Providencia Administrativa SNAT/2026/00093: "Normas Generales y Medios para la emisión de Facturas y otros Documentos Fiscales."

En Gaceta Oficial N° 43.484 de fecha 21 de octubre de 2026, fue publicada la Providencia Administrativa N° SNAT/2026/00093, emitida por el Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria (SENIAT), mediante la cual se establecen las nuevas normas generales y medios autorizados para la emisión de facturas, notas de débito, notas de crédito, órdenes de entrega y demás documentos fiscales.

¿Cuál es el objeto de esta Providencia Administrativa?

Establecer el régimen general regulatorio de emisión de facturas, comprobantes de retención, notas de débito, notas de crédito, guías de despacho y certificados de débito fiscal exonerado regulados por el SENIAT.

¿Quiénes son los sujetos pasivos obligados?

Están obligados al cumplimiento de esta Providencia:

1. Las personas jurídicas y entidades económicas sin personalidad jurídica.
2. Las personas naturales obligadas o no al pago del IVA o Impuesto sobre la Renta (ISLR).
3. Los sujetos pasivos que realicen actividades exentas o exoneradas del IVA (contribuyentes formales).

¿Qué operaciones quedan excluidas de su aplicación?

- ✓ Ventas de bienes inmuebles e importaciones no definitivas.
- ✓ Operaciones bancarias y financieras (salvo arrendamiento financiero).
- ✓ Actividades realizadas en bolsas de valores y bolsas agrícolas.
- ✓ Servicios prestados bajo relación de dependencia.
- ✓ Servicios de transporte público terrestre de personas.
- ✓ Servicios médico-asistenciales o educativos prestados por entes públicos o instituciones sin fines de lucro.

¿Cuáles son los medios de emisión autorizados?

Los contribuyentes deberán emitir sus documentos fiscales mediante:

1. Medios Digitales o Electrónicos: Portal Web y Aplicativo Móvil del SENIAT.
2. Imprenta digital o proveedores tecnológicos autorizados.
3. Máquinas Fiscales: Equipos previamente homologados y autorizados por el SENIAT.

Nota clave sobre Facturación de Contingencia: El uso de talonarios o formatos impresos queda reservado única y exclusivamente como mecanismo de

contingencia ante eventos imprevisibles (fallas prolongadas de electricidad, corte de internet o avería del sistema).

Requisitos Generales de las Facturas Las facturas emitidas por los medios autorizados deberán contener:

- ✓ Denominación "Factura", numeración consecutiva y número de control.
- ✓ Datos del emisor y del adquirente (Nombre/Razón Social y RIF).
- ✓ Fecha y hora exacta de emisión.
- ✓ Descripción detallada del bien o servicio, discriminación de la base imponible y la alícuota aplicable del IVA.
- ✓ Expresión del tipo de cambio oficial cuando la transacción sea convenida en moneda extranjera.
- ✓ Entrada en vigencia: A los ciento ochenta (180) días continuos a partir de su publicación en Gaceta Oficial.

Régimen de Transitoriedad: Las formas libres y talonarios impresos previamente elaborados podrán ser utilizados hasta agotar su existencia o hasta la entrada en vigencia formal de esta Providencia.

Providencia Administrativa SNAT/2026/00099: "Normas sobre Sujetos Pasivos Especiales"

En Gaceta oficial N. 43.485 de fecha 22 de octubre de 2026, fue emitida la Providencia Administrativa N°SNAT/2026/00099, mediante la cual se establecen las normas relativas a la calificación, deberes, pérdida o revocación y cambio de domicilio de los Sujetos Pasivos Especiales.

¿Cuál es el objeto de esta Providencia Administrativa?

Otorga la facultad a la Administración Tributaria Nacional para calificar formalmente a los sujetos pasivos como especiales y notificarles de manera expresa dicha condición a través de la gerencia competente.

¿Quiénes pueden ser calificados como Sujetos Pasivos Especiales?

Artículos 2 y 3. Podrán ser calificados y sometidos al control de las Gerencias Regionales de Tributos Internos o de la Gerencia de Contribuyentes Especiales de la Región Capital, según corresponda, aquellos contribuyentes que cumplan con los siguientes parámetros económicos u operativos:

- ✓ Nivel de ingresos o ventas: Haber obtenido ingresos brutos iguales o superiores a seiscientos mil (600.000) veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor publicado por el BCV en los últimos dos ejercicios anuales, o ventas/prestaciones mensuales superiores a cincuenta mil (50.000) veces dicho tipo de cambio. (Para la Gerencia de Contribuyentes Especiales de la Región Capital, el umbral asciende a tres millones [3.000.000] de veces y doscientos

cincuenta mil [250.000] veces, respectivamente).

- ✓ Entes públicos: Los entes públicos nacionales, estadales y municipales que actúen exclusivamente como agentes de retención o percepción.
- ✓ Sectores estratégicos: Aquellos dedicados a actividades primarias, industriales y de transporte de hidrocarburos, gas natural, minas, o que constituyan los principales proveedores y contratistas de dichos sectores.

¿Qué contribuyentes están excluidos de esta calificación?

1. Se excluyen expresamente a los siguientes sujetos:
2. Nuevos emprendimientos debidamente registrados (durante los primeros tres [3] años desde su inscripción en el Registro Nacional de Emprendimiento).
3. Contribuyentes dedicados exclusivamente a la explotación primaria agrícola, pecuaria, forestal, pesquera o acuícola.
4. Comunidades organizadas y consejos comunales debidamente inscritos con letra (C) en el RIF.
5. Sujetos pasivos con menos de un (1) año de inicio de operaciones comerciales debidamente comprobadas (salvo instituciones financieras, de seguros, reaseguros o proyectos de construcción).

Deberes Formales y Trámites

Artículo 5. Los sujetos calificados como especiales deben presentar sus declaraciones y efectuar los pagos de las obligaciones tributarias por vía electrónica, conforme al calendario de publicaciones anuales del SENIAT.

Artículo 6. Las notificaciones de pérdida, traslado o solicitudes de revocación deberán realizarse mediante el uso de medios electrónicos ante la Gerencia de adscripción.

Pérdida y Revocación de la Calificación

La condición de sujeto pasivo especial se pierde de pleno derecho por muerte (en personas naturales) o por cese de operaciones, liquidación o fusión (en personas jurídicas).

Artículo 8. La Administración Tributaria podrá revocar la calificación si el contribuyente registra durante los dos últimos ejercicios anuales ingresos brutos inferiores al mínimo establecido, o ventas por debajo de los parámetros en las últimas seis (6) declaraciones consecutivas.

DECISIONES: Sentencia N. 501 del 22 de octubre de 2026 de la Sala de Casación Civil. "Moneda de cuenta y moneda de pago"

Mediante la Sentencia N.o 501 dictada el 22 de octubre de 2026 por la Sala de Casación Civil del Tribunal Supremo de Justicia, bajo la ponencia del Magistrado José Gutiérrez, el

máximo tribunal precisó el alcance de la "reserva salvo convención especial" contenida en el artículo 128 de la Ley del Banco Central de Venezuela, analizando el impacto de los pactos en divisas sobre el cumplimiento de las obligaciones y la validez de los pagos unilaterales en moneda nacional.

En el fallo analizado, la Sala estableció expresamente que: *Si bien el artículo 128 de la Ley del Banco Central de Venezuela atribuye poder liberatorio a la moneda de curso legal (bolívar) para obligaciones pactadas en moneda extranjera, la referida norma contempla expresamente la reserva salvo convención especial; por lo tanto, al haberse estipulado en la transacción de autos de manera clara y expresa que el pago se realizaría única y exclusivamente en divisa extranjera, la divisa dejó de ser una simple moneda de cuenta para constituir la moneda de pago efectivo de la prestación debida*.

En consecuencia, la entrega de una suma en bolívares realizada unilateralmente por el deudor no posee efecto liberatorio ni extingue la obligación contraída. Esta decisión delimita con precisión la distinción práctica e interpretativa entre el uso de la divisa como moneda de cuenta y como moneda de pago efectivo. Cuando las partes fijan el dólar u otra divisa únicamente como referente de valor, el deudor mantiene la facultad legal de liberarse pagando el equivalente en bolívares según la tasa oficial. No obstante, cuando en el instrumento contractual o en el pacto transacción se estipula de forma inequívoca que la prestación debe ejecutarse de manera exclusiva en moneda extranjera, se configura la reserva especial de la norma, de modo que cualquier intento del deudor por imponer el pago en bolívares carecerá de efecto extintivo de la deuda.

DECISIONES: Sentencia N. 480 del 15 de octubre de 2026 de la Sala de Casación Civil. Desalojo de vivienda sin esperar por el SUNAVI para demandar.

Mediante la Sentencia No. 480 dictada el 15 de octubre de 2026 por la Sala de Casación Civil del Tribunal Supremo de Justicia, bajo la ponencia del Magistrado Emilio Ramos, el máximo tribunal estableció un relevante criterio en materia de desalojo de viviendas, determinando que los particulares ya no tienen la obligación de esperar un pronunciamiento expreso o providencia administrativa de la SUNAVI para acudir a los órganos jurisdiccionales.

En el fallo analizado, la Sala fundamentó su decisión señalando que, conforme al artículo 7 del Decreto-Ley Contra el Desalojo y la Desocupación Arbitraria de Viviendas, el plazo total para la realización de la audiencia conciliatoria no debe exceder de veinte (20) días hábiles contados a partir de la primera audiencia. Este lapso, concatenado con los artículos 8 y 10 eiusdem, permite concluir que el procedimiento administrativo finaliza precisamente con la culminación de dicha

audiencia y el cumplimiento del lapso previsto, habilitando a las partes para acudir de manera directa a los tribunales competentes a hacer valer sus pretensiones con independencia de que exista o no una decisión formal.

En tal sentido, la Sala dejó por sentado que el agotamiento de la vía administrativa no obliga al administrado a esperar indefinidamente que el organismo encargado dicte una providencia administrativa expresa, por cuanto con el solo transcurso del tiempo legal establecido, sin que se haya emitido pronunciamiento alguno, se considera operado el agotamiento de la vía previa.

Este criterio procesal optimiza el acceso a la justicia y evita que la inercia u omisión administrativa se
convierta en un obstáculo infranqueable para la tutela judicial efectiva de los propietarios e involucrados en procedimientos de desalojo.

DECISIONES: Sentencia N. 420 del 9 de octubre de 2026 de la Sala de Casación Social. El medio probatorio idóneo para demostrar el *"mobbing"* o acoso laboral es la Certificación Médico Ocupacional expedida por el INPSASEL.

En el extenso del fallo, a Sala reconoció que el tribunal de alzada aplicó incorrectamente el criterio del INPSASEL (exigido para accidentes o enfermedades ocupacionales), ya que la pretensión de la parte actora se fundamentaba en un hecho ilícito (acoso laboral o *mobbing*, atentado al honor y maltrato).

No obstante lo anterior, la Sala recordó su propia doctrina (sentencia No. 1508/2014 y No. 0158/2017) señalando que, tratándose de demandas por daño moral fundadas en "*mobbing"* o acoso laboral (artículo 1.185 del Código Civil), el demandante tiene la obligación inexorable de probar el hecho ilícito, la ocurrencia real del daño, la relación de causalidad y la existencia de una patología, sufrimiento psicológico, alteración emocional o el grado de afectación.

Al revisar las actas procesales, el Alto Tribunal determinó que el demandante no aportó pruebas que demostraran de manera fehaciente las conductas hostigadoras, ni la existencia de un padecimiento psicológico o psiquiátrico derivado de dichas conductas.

En el mismo tenor, tampoco se verificó el "*atentado al honor y reputación, por el maltrato por vejez",* no obstante, esta Sala evidencia que el juez de la recurrida no constató que existiera alguna prueba que demostrara tal alegato, es decir, no evidenció certificación emitida por el Instituto Nacional de Prevención, Salud y Seguridad Laborales (INPSASEL), previo procedimiento administrativo, que declare la existencia de una enfermedad de origen ocupacional, como consecuencia de las supuestas conductas hostigadoras hacia el demandante, o que se

demostrare que de ellas haya derivado una patología, sufrimiento psicológico o alteración emocional importante, tales como síndrome depresivo, trastorno de ansiedad, trastorno de estrés postraumático, entre otros y, que por consecuencia, determinara el grado de discapacidad del trabajador demandante.